

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y Cia.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO seguido por Elvira Aparicio contra Virgilio Ontiveros sobre filiación natural de la menor Angélica Aparicio.

En Salta á veintitres días del mes de Agosto del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia; para fallar la causa por filiación natural de la menor Angélica Aparicio, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.— Santos 2º Mendoza, Srío.

En Salta, á veinticuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa por filiación natural de la menor Angélica Aparicio, el señor Presidente reabrió la audiencia; se verificó un sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Figueroa, López, Arias y Cornejo,

El doctor Figueroa, dijo:— Ha venido por los recursos de apelación y nulidad, el auto de fecha 17 de Julio del año 1908, corriente á fojas 93 á fs. 101, pronunciado por el juez doctor Bassani, por el cual se declara que el doctor Aguilar no ha tenido personería para actuar en el juicio el día 13 de Agosto del año ppdo.— y se rechaza en todas sus partes la demanda de filiación natural de la menor Angélica Aparicio, entablada por doña Elvira Aparicio contra don Virgilio Ontiveros, con costas.

Tratándose en primer término el recurso de nulidad, pienso que no procede por no haber violación alguna de forma ni solemnidad prescripta por las leyes, voto porque se rechace.

En cuanto al recurso de apelación juzgo que debe confirmarse en todas sus partes, la sentencia recurrida, por creerla justa y arreglada á derecho— voto en este sentido, con costas— regulando

los honorarios del doctor Serrey y apoderado Alemán, por su trabajo en esta instancia en la suma de cien y cuarenta pesos m/n , respectivamente.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Agosto 24 de 1910.

Y vistos:— Por lo que resulta de los fundamentos de la votación precedente, le rechaza el recurso de nulidad interpuesto; y se confirma la sentencia recurrida de fecha 17 de Julio de 1908, corriente de fs. 93 á fs. 101 vta., con costas.

Se regulan los honorarios del doctor Serrey y apoderado Alemán, por su trabajo en esta instancia, en las sumas de cien y cuarenta pesos m/n , respectivamente.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA.—A. M. OVEJERO
FERNANDO LÓPEZ—FLAVIO ARIAS
—ABRAHAM CORNEJO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO por escrituración de una boleta de venta seguido por don Bernabé Rufino contra doña Ercilia Ovejero y Saravia.

Y vistos:— Este juicio por escrituración de una boleta de venta, los derechos y acciones que le correspondían como heredera de don Juan Facundo Saravia, otorgada por doña Ercilia Ovejero y Saravia á favor de don José Antonio Peralta, suscrita en Puertas el día 10 de Marzo del año 1890, instaurado por don Bernabé Rufino contra doña Ercilia Ovejero y Saravia, la prueba producida y lo alegado:

RESULTA:

Que el actor sostiene: Que los señores José A. Peralta y José A. Teneyros compraron á la señora Ercilia Ovejero y Saravia los derechos y acciones que á esta le correspondían en la testamentaria de su padre don Juan Facundo Saravia, por la cantidad de cuatrocientos pesos moneda nacional, que le fueron entregados; que no le ha sido posible obtener extrajudicialmente el otor-

gamiento de la escritura pública correspondiente, indispensable para tomar la participación que le corresponde según las cláusulas 2º y 3º del mismo.

Evacuando el traslado conferido al Sr. don Valentín Mendez, por su esposa doña Ercilia Ovejero y Saravia, sostiene: que se trata de la venta de los derechos y acciones que le correspondían en la sucesión de su padre natural don J. F. Saravia que tal venta es solo una (acción) cesión de acciones y derechos, art. 1184 nota. A del C. C.; que esta cesión que se dice hecha por ella, no ha podido ser transferida á don Bernabé Rufino por que no se trata de un documento endosable; que para que la cesión primitiva pudiera considerarse tal debía ser hecha en escritura pública, por que el valor de los derechos cedidos excede de un mil pesos; que mientras eso no sucediera, no ha podido operarse transferencia á favor de don Bernabé Rufino; que el demandante no tiene acción alguna contra él; que recién tiene conocimiento de dicha cesión y que nunca supo que la compra fuera en sociedad; que es inexacto que ella haya recibido un centavo por motivo de la cesión de que se trata.

Abierta la causa á prueba, se produce la que da cuenta la certificación de fs. 35; y,

CONSIDERANDO:

Que el contrato de fs. dos, cuya escrituración se pide, no ha sido desconocido por la demandada (fs. 19), aunque sí afirma, contrariamente á lo que consta en él que no ha recibido su valor.— Este hecho, alegado en su defensa, ha debido ser probado por ella, lo que no ha sucedido: *exigiendo reus fit actor* (Doctrina del art. 114 del Cód. de Procedimiento).

Además, habiendo sido judicialmente reconocido por la demandada, la que tampoco la había negado al contestar la demanda (Art. 110) su firma, puesta al pie del citado contrato (fs. 33), el cuerpo del instrumento también ha quedado reconocido.— Este reconocimiento de la firma obliga á la que lo hizo á demostrar la falsedad del contenido—art. 1028 del Cód. Civil—S. C. N. V. 55 pág. 262—C. de A. de la C. F. S. 4º t. 1º Pág. 204).

Tampoco ha comprobado la demandada que el valor de lo vendido sea superior á un mil pesos moneda nacional, como lo afirma.— Por el contrato consta que la venta se ha hecho por cuatrocientos pesos, la primera y por novecientos la segunda—En consecuencia, interpretando el art. 1184 inc. 6º, en caso contrario

tenemos, que siendo inferiores los derechos cedidos, á mil pesos, no era necesario hacerlo por escritura pública, sino que, simplemente por escrito, conforme con la regla general establecida por el art. 1454.

La venta es un contrato consensual que queda concluido por el consentimiento en la cosa y el precio.—El contrato está perfecto y consumado, lo que falta son las consecuencias que nacen de él; la entrega de la cosa y el pago del precio (arts. 1323 y 1341 del C. C.)—No puede esto confundirse con el dominio que solo se adquiere con la tradición.

En el presente caso, la demandada ha vendido á don José A. Peralta todos los derechos y acciones que le corresponden como heredera del finado don Juan Facundo Saravia. Derechos y acciones que á su vez el señor Peralta, titulándose socio, en esta operación con don José A. Tenreyros, venden á don Bernabé Rufino por el precio de novecientos pesos moneda nacional.—

Estas operaciones han podido efectuarse sin necesidad de la entrega de los bienes, como lo sostiene la parte demandada, puesto que no se han vendido cosas determinadas. Basta entregar el título ó dar una constancia en la que se acredite la cesión en forma legal.—Los derechos y acciones pueden transmitirse indefinidamente, la ley no les pone trabas ninguna (art. 1434). Las cosas corporales se venden, por que el dominio se puede transferir dando la posesión material; pero las incorporeales, como los derechos y acciones, se cedén, poniendo al cecionario en el mismo lugar del cedente.

En el supuesto de que el aludido contrato estuviese comprendido en alguno de los casos previstos por los arts. 1455 y 1484 inc. 6.º del citado Código, en que es indispensable hacerlo por escritura pública, tendríamos que ha quedado concluido como un contrato en que las partes se han obligado á hacer escritura pública (art. 1185) obligación que la demandada no puede eludir, su pena de las condenaciones impuestas por el art. 1187.—

Que las disposiciones relativas á la cesión de créditos, no son aplicables al caso sub-judice, como lo sostiene la parte demandada, por cuanto no hay deudor cedido, sino los relativos á la compra-venta (art. 1434—Machado. Comentarios al C. C., t. 4.º pág. 163—Cam. de A. de la C. F., S. 3.º t. 6.º, pág. 102).

Por estos mismos y por el sólo hecho de constar en el mismo instrumento el segundo contrato, que reúne todas las condiciones para serlo, no puede conceptuarse un endoso, como lo sostiene la parte demandada art. 624 del C. de C.

Esta parte sostiene, además, que ha sido indispensable la notificación á ella de la venta ó transferencia de los derechos y acciones, lo que no es exacto por las razones expuestas y por que el aludido contrato no contiene obligaciones recíprocas, desde que el precio ya había

sido pagado (art. 1461). Es, por otra parte, sabido que los créditos en caso de serlo esto, pueden cederse contra la voluntad del deudor (art. 1459).

Con la cesión hecha á favor del actor, este ha quedado colocado en las mismas condiciones en que estaba su cedente puesto que ha adquirido no solo el derecho cedido, sino la facultad de poner en movimiento ese derecho, sea para hacerlo declarar cuando es negado, sea para adquirir la cosa á que va unida.

No se trata de un derecho inherente á la persona, por lo tanto, contrariamente á lo sostenido por la parte demandada, el actor tiene acción para iniciar este juicio en la forma que lo ha hecho (Doctrina del art. 1434 citado).

La manifestación del señor Peralta de que la compra la ha hecho á medias con el señor J. A. Tenreyros, que consta en el citado documento, no modifica en nada las relaciones creadas entre el y la demandada, (Disposiciones legales citadas).

Que en cuanto á las diligencias probatorias que se han pedido antes de abrirse la causa á prueba, es inexacto que la demandada no haya tenido noticia, puesto que en la copia que se le ha pasado al corrersele el traslado consta ese pedido (fs. 7 á 9).—El auto de fs. 26 en el cual se tiene por reconocida en rebeldía del señor J. A. Peralta la firma puesta en el citado documento, ha sido consentido por el representante de la demanda, doctor Frias, lo mismo que el reconocimiento espontáneo de fs. 5, por lo tanto no puede, en el alegato, observar esas pruebas. (Art. 250 del C. de P.)

Por todo lo expuesto, no habiendo negado la parte demandada la necesidad de elevar á escritura pública el citado contrato á fin de que surta todos los efectos legales (art. 110 inc. 1.º del C. de P.), juzgando en definitiva, resuelvo: Hacer lugar á la presente demanda, por escrituración del contrato de fojas dos, instaurada por don Bernabé Rufino contra doña Ercilia Ovejero y Saravia.—En consecuencia condeno á la demandada á otorgar la escritura pública correspondiente, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la presente, bajo pena de resolverse la obligación en el pago de pérdidas é intereses. Sin costas por no haber sido pedidas.—Hágase saber, repongase los sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

Salta, Agosto 24 de 1910.

A. BASSANI

Ante mí —

Zenón Arias.

E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S

JUICIO sobre cumplimiento de un contrato seguido por, José Caffaro contra Bernardino Massafre.

Salta, Setiembre 26 de 1910

Y VISTOS:—Está demanda seguida por don José Caffaro contra don Bernardino Massafre, por cumplimiento de contrato y por cobro de pesos un mil doscientos pesos m_n , los hechos en que se funda la demanda, la contestación dada, por el demandado, la prueba producida y lo alegado—

CONSIDERANDO:

Que dos son las acciones intentadas por el Sr. Caffaro, la primera, demanda por cumplimiento del contrato de fs. 3 y la segunda, por cobro de la suma de un mil doscientos pesos m_n .

Que según resulta de la prueba acumulada en estos autos, el Sr. Caffaro, no ha comprobado los extremos del art. 1201 del Código Civil, puesto que la prueba testimonial por él producida no nos demuestra de una manera acabada y completa los hechos en que funda su primera acción; esto es, que el Sr. Massafre no le proporcionó el material para concluir con el trabajo convenido, ni el dinero prometido, y digo que esto no está suficientemente comprobado, porque las declaraciones de los testigos Juan Longo, (fs. 18), Pedro Baldi, (fs. 41 vta.), Ciro Pince, (fs. 43, y Calixto Narváez, (fs. 46), no son concordantes, claras y precisas, en cuanto á los hechos sobre que depone y á su pleno conocimiento, ignorando Juan Longo y Pedro Baldi el hecho invocado por el actor como base principal de su demanda; esto es, que el señor Massafre, no le dió el material y dinero convenidos.

Que en cuanto á ese hecho se nota que las declaraciones de los testigos Pince y Narváez, se contradicen, porque según lo afirma el primero, ese hecho sucedió á fines de Febrero, confesando luego que él dejó de trabajar con el señor Caffaro á mediados de Febrero en que se vino á esta ciudad, de manera que depone sobre un hecho que no conoce, por la presencia y conocimiento propio, por consiguiente surge la vehemente presunción de que ese testigo, no habla por ciencia y conocimiento propio, de donde resulta que su declaración carece de valor legal respecto á ese hecho é igual observación corresponde establecer, respecto á este punto, por lo que hace á la declaración del testigo Narváez, pues que si éste confiesa que en Mayo dejó de ser empleado del señor Caffaro y á esa fecha hacían ya cinco meses, puede decir, ó declara sobre un hecho que no conoció personalmente, ó que antes de Febrero, aquel sucedió, de aquí pues la visible contradicción y la falta de valor legal de esas declaraciones.

Bien, pues; no está justificado el hecho primordial, base de la demanda, porque el actor no ha comprobado, que debido á que el señor Massafre no le

proporcionaba para la terminación de la obra locada los materiales y el dinero convenido, ni ha ofrecido cumplir con su obligación, (art. 1201 del C. C.) tampoco se prueba ese hecho por la absolución de posiciones del reo.

Empero, ¿si el actor no puede demandar el cumplimiento del contrato de fs. 3, por las razones anotadas, pierde su derecho a cobrar el justo valor de los trabajos realizados?—Sentar esta cuestión, es desde luego, entrar a conocer sobre la procedencia ó improcedencia de la acción por cobro de pesos.

Estamos por la negativa, esto es, porque ese derecho no se pierde sino cuando expresamente estuviere convenido en el contrato, por las siguientes consideraciones:

Existe un principio consagrado por nuestra ley civil, que no solamente las obligaciones nacen de los contratos, sino que pueden reconocer otras fuentes, otros orígenes y causas. Así pues, se ha establecido que: «No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos ó de uno de los actos lícitos ó ilícitos, de las relaciones de familia ó de las relaciones civiles». (Art. 499 C. C.).

Ahora, bien; ¿sería justo que comprobado como está, que el señor Caffaro ha ejecutado ó ha hecho obras de albañilería, en propiedades del Sr. Massafre, como este mismo lo reconoce, aquel por el hecho de no poder demandar el cumplimiento del contrato de fs. 3, no pueda demandar se le dé el valor de los servicios prestados? ¿Sería lícito, sería de justicia, que Massafre se valiera de aquella circunstancia para enriquecer su patrimonio con perjuicio de Caffaro?

«Si una persona,—dice Ortolán, citado por el codificador en la nota al art. 499, C. C.—encuentra que tiene por una *circunstancia cualquiera*, lo que pertenece á otra, ya voluntaria, ya involuntariamente, el principio la razón natural de que ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro, y de que hay obligación de restituir aquello con que se ha enriquecido, nos dice también que hay en esto un hecho causante de obligación». Y si en el contrato de fs. 3, no se ha establecido cláusula alguna, que ya sea por abandono ú otra circunstancia, el señor Caffaro perdería todo derecho, sino hay plazo para el cumplimiento de obligación, es fuera de duda que el señor Massafre, no debe ni puede resistir á pagar al señor Caffaro el justo valor de las obras realizadas, para no violentar aquel principio de que «*nadie debe enriquecerse con lo ajeno*».

Que los jueces ante todo, deben inspirarse para hacer, en la verdadera y única justicia que de aquí surge, aquella doctrina expuesta por Marcadé, de que los efectos de la obligación son independientes y regularmente nacen sin que haya ningún contrato, así como podrá existir sin que haya ningún efecto de obli-

gación, y si algún efecto hubiera, no sería como efecto del contrato, sino como efecto de la obligación *la cual* siempre habría producido ese efecto, aunque no tiene el contrato por principio. (Tomo IV, ns. 460 y 461, citado por el codificador).

Que la obligación que nace de los trabajos realmente realizados por Caffaro, reconoce efectos, que independientes del contrato pueden ser demandados, porque la ejecución de esas obras, en parte ó en el todo, crea derechos y obligaciones personales.

Que en cuanto á la suma de trescientos pesos demandados por otros trabajos, deben ser desestimados por no estar comprobado el hecho que lo pudo originar.

Por estas breves consideraciones, disposiciones legales recordadas, juzgando en definitiva esta demanda entablada por don José Caffaro contra don Bernardino Massafre,

RESUELVO:

1º. Rechazar la demanda por cumplimiento del contrato de fs. 3.—2º. Rechazar la partida de trescientos pesos *mn* que el actor demanda en el segundo punto de su escrito de demanda de f. 1.—3º. Aceptar la demanda en cuanto al cobro de los trabajos que ha realizado el señor Caffaro, cuyo valor será determinado por peritos, tomando en cuenta para la fijación del precio, las cláusulas del contrato de fs. 3 y descontarse las sumas que se comprobare y estuvieren comprobadas y entregadas por Massafre al Sr. Caffaro, á cuenta de sus trabajos.—Sin costas.

Tómese razón y previa reposición de sellos, notifíquese y dese copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudino.
E. S.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Salta, Setiembre 3 de 1910.

Y vistos:—Las excepciones de inhabilidad de título, novación, nulidad de la ejecución, pago parcial por cobro de alquileres y litis pendencia, opuestas por el ejecutado don A. Nestor Medina en esta ejecución seguida por el Dr. Mariano Benitez; las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito; los autos llamados; y

CONSIDERANDO:

La lectura de estos obrados, no puede menos que causar una penosísima impresión en el ánimo de los jueces, por cuanto, pone de manifiesto la impotencia de la ley para evitar la promoción de incidentes, como el que nos ocupa, median-

te el ejercicio de acciones consagradas para salvaguardar derechos incontestables, y no para satisfacer obsecaciones incomprensibles. Es el caso de afirmar con toda propiedad, que el ejecutado se ha enseñoreado en lo que se ha dado en llamar *chicana legal*.

Veamos: las excepciones de inhabilidad de títulos, novación y nulidad de la ejecución, autorizadas por el art. 449, incisos 4º y 10, y el art. 450 del Código de Proc. en lo C. y C., se fundan en que la presente ejecución se sigue por cantidad ilíquida, pues, que habiéndose reclamado al deducirse la acción, los alquileres á razón de *quinze pesos* (\$ 15) mensuales, se ha modificado este precio en la réplica á la contestación de la demanda fijándolo en *doce pesos* (\$ 12). Basta la sola enunciación del fundamento de los medios de defensa invocados por el ejecutado, para demostrar cuan absurdo es tratándose de las excepciones de novación y nulidad de la ejecución, por cuanto, la primera de éstas, sólo admite como razón de su existencia, transformación de una obligación en otra (art. 801 del Cód. Civil aut. edic.), y la segunda, únicamente puede fundarse en la violación de las formas que la ley establece para las ejecuciones (art. 450 del Cód. de Proc. en lo C. y C.), y pues que en el caso «*sub judice*» se han observado las establecidas en el Título XIV del Código últimamente citado. En cuanto á la excepción de inhabilidad de título; si bien, la causa de ser cantidad ilíquida la que comprende la acción deducida, es bastante para fundar aquel medio de defensa, en la presente ejecución no hay tal cosa, habiéndose determinado perfectamente por la parte ejecutante, que el ejecutado adeuda los alquileres vencidos desde el día cinco de Marzo del año mil novecientos nueve hasta la fecha de iniciado el presente juicio, y en cuanto al precio del alquiler, se ha fijado en *doce pesos* (\$ 12) mensuales en la réplica del ejecutante á la contestación del ejecutado, sin que la modificación hecha en tal ocasión, al precio indicado al prepararse la acción ejecutiva sea causa para considerar ilíquida la deuda cuyo pago se reclama del ejecutado, ni para decir que hay *plus petitio*, contrariamente á lo que pretende el deudor, dado que, ha sido en tiempo oportuno, es decir, en una sola audiencia á la que el ejecutado concurrió, para contestar á la acción deducida en su contra, cuando se ha replicado por el ejecutante y modificado el precio del alquiler primeramente fijado; recién después de esa audiencia se ha operado la *litis contestatio* y habriase podido sostener por el ejecutado que hubo *plus petitio* en el ejecutante, si éste hubiera modificado, disminuyéndola, la cantidad reclamada al deducir la acción.

La excepción de pago parcial autorizada por el inc. 7º del referido art. 449 del Procedimiento, se justifica, dice el ejecutado, por el hecho de ha-

berse iniciado la ejecución por la suma de *ciento setenta y un pesos* (§ 171) y que ésta ha sido después modificada por el mismo ejecutante reduciéndola a *ciento treinta y seis pesos* (§ 136). Solo una completa ignorancia de la ley habrá podido inducir al ejecutado a invocar tal fundamento del medio de defensa que consideramos, pero esa ignorancia resulta inadmisibles si tiene en cuenta que el excepcionante ha sido acompañado de letrado (véase acta que corre de fs. 11 á fs. 12). El pago, dice el artículo 725 del Código Civil (aut. edic.), es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer ya de una obligación de dar. Las pruebas producidas en autos no demuestran absolutamente que el ejecutado haya efectuado ningún pago parcial á cuenta del crédito reclamado por el ejecutante: un examen de las posiciones absolutas por este último, convence tanto de la justicia que asiste al ejecutado, como si ellas no se hubieran producido, y por lo que respecta á la prueba testimonial rendida por el deudor, carece en absoluto de fuerza probatoria, pues que se trata de un testigo único: *testis unus, testis nullus* y cuya declaración tampoco ofrece ningún acerto sobre pago parcial que el ejecutado efectuara á cuenta del crédito que se le reclama en la presente ejecución; en cambio, el único recibo presentado por el deudor y que corre agregado á fs. 5 de autos, acredita que aquél tenía pagado el alquiler hasta el cinco de Febrero de mil novecientos nueve, si bien quedaba á su favor la cantidad de *tres pesos* (§ 3), quedando con ello evidentemente probada la buena fé del ejecutante que solo reclama los alquileres devengados desde el cinco de Marzo del año indicado.

Solo resta ocuparnos de la excepción de litis-pendencia fundada en que el excepcionante ha demandado al ejecutante por el pago, de la casa construida con su autorización en el terreno que el primero ocupa como arrendatario del segundo, estimándose el valor de dicha construcción en la suma de *cuatrocientos cincuenta pesos* (§ 450). Para que prospere la referida excepción autorizada, por el art. 449 inc. 3.º del Cód. de Proc. en lo C. y C., se requiere, según la jurisprudencia y la doctrina, que existan estas dos condiciones: identidad de personas, y de causa ú objeto, la ausencia de cualquiera de ellas, bastará para que la excepción no prospere. El caso «sub iudice» no reúne ninguna de las condiciones anotadas, pues que en el juicio á que hace referencia el ejecutado y que corre ante este mismo juzgado, las partes desempeñan distinto rol que en la presente ejecución, y la causa ú objeto son distintos en uno y otro juicio, de lo contrario, el juzgado habría podido rechazar de oficio la segunda demanda, porque no pueden subsistir dos juicios idénticos; de ahí la disposición legal citada, que admite la excepción de litis-pendencia en el caso que el juicio primitivamente iniciado se encuentre en otro juzgado ó Tribunal competente.

Por estos fundamentos y fallando en definitiva, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 459, inc. 1.º del Cód. de Proc. en lo C. y C. resuelvo: rechazar las excepciones de inhabilidad de título; novación, nulidad de la ejecución, pago parcial y litis-pendencia, opuestas por el ejecutado don Nestor Medina en esta ejecución seguida por el Dr. Mariano Benítez por cobro de alquileres devengados por un terreno que le alquila al ejecutado, debiendo contarse los alquileres adeudados desde el día cinco de Marzo del año ppdo. hasta el día de iniciada la presente ejecución á razón de *doce pesos* (§ 12) mensuales, y llévase adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de lo embargado al deudor. Con costas á cuyo efecto regulo el honorario del Dr. Castellanos en su doble carácter de abogado y apoderado del ejecutante, en la suma de *noventa pesos m/n. de c/l.* (§ 90) debiendo pagarse por quien corresponda.

—Hágase saber prévia reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. Tambien se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esa ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudíño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Solivarez

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cùmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Pedro José Avendaño y esposa, el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Octubre 17 de 1910.—Autos y vistos:—Los testimonios presentados y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, en su mérito declárase abierto el juicio sucesorio de los señores Pedro José Avendaño y Micaela Galarza de Avendaño. Cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios con inserción en el «Boletín Oficial» á todos los que se consideren con algún derecho á estas sucesiones, para que presenten dentro de este término, haciéndolo valer. A los efectos de lo dispuesto en los art. 602 y 604 del Cód. de Proc., se convoca á las partes á la audiencia que tendrá lugar el día 25 del presente mes á horas 10 a. m.—A. Bassani—Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Octubre 17 de 1910.—Zenón Arias, Strio.

Salta, Octubre 7 de 1910. Y vistos: La ejecución seguida por los señores Viñuales, García y Capobianco contra don José Bello y considerando: que citado de remate el ejecutado, este por intermedio de su defensor, Dr. Juan B. Gudíño, manifestó no tener excepción legal que oponer por tanto, y atento lo dispuesto en el art. 447 del C. de P. en lo C. y C. fallo ordenando se lleve adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados, con costas. Régulanse los honorarios de los Dres. Julio C. Torino y Francisco M. Uriburu y don Francisco Alemán como apoderado, en las sumas de cincuenta, ciento cincuenta sesenta pesos m/n. lo mismo que los, del doctor Juan B. Gudíño, en la suma de sesenta pesos m/n.—V. Arias—Lo que el suscrito secretario hace saber al señor José Bello, por intermedio del presente, como lo dispone el art. 460 del Cód. de P. C. y C.—Salta, Octubre 14 de 1910.—M. Sanmillán, Strio.